



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1549/2025

EXP. N.º 03177-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TREBOL INGENIERÍA SAC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de octubre de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Tiese y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Trébol Ingeniería SAC, contra la Resolución 8, de fecha 19 de julio de 2023¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de noviembre de 2022², Trébol Ingeniería SAC interpone demanda de cumplimiento contra la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Lambayeque, a fin de que ejecute el Contrato de bienes y servicios 00021-20202-GR.LAMB/GRTC, de fecha 15 de octubre de 2020 y, consecuentemente, le pague la suma de S/ 95,915.46 soles, más los intereses legales. No obstante, pese a haberlo requerido en muchas ocasiones, no se le ha pagado.

Contestación de la demanda

El gerente regional de transportes y comunicaciones de Lambayeque, mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2022³, se apersona al proceso y solicita que la demanda sea declarada infundada porque el dinero fue revertido a las arcas del tesoro público al no haber sido cobrado a tiempo.

Sentencia de primera instancia o grado

El juzgado de primera instancia, a través de la Resolución 3, de fecha

¹ Fojas 91.

² Foja 27.

³ Foja 49.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1549/2025

EXP. N.º 03177-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TREBOL INGENIERÍA SAC

14 de abril de 2023⁴, declara improcedente la demanda, tras advertir que no corresponde exigir el cumplimiento de una obligación contractual a través del presente proceso.

Sentencia de segunda instancia o grado

La Sala Superior competente, mediante Resolución 8, de fecha 19 de julio de 2023⁵, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Debe tenerse presente que el artículo 200, inciso 6, de la Constitución dispone que el proceso de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Y, a su vez, que el artículo 65, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o la autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
2. De lo actuado se advierte que la demandante no está solicitando el cumplimiento de una norma jurídica ni de un acto administrativo; sino el cumplimiento de un contrato.
3. Así las cosas, cabe concluir que lo reclamado no guarda relación directa con el ámbito de protección del derecho fundamental a defender la eficacia de las normas jurídicas y de los actos administrativos, en tanto se exige a la emplazada honrar una deuda de naturaleza contractual. Consiguientemente, aquella exigencia no es pasible de ser canalizada a través de este proceso constitucional, en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que lo esgrimido no califica como una posición *iusfundamental* amparada por el ámbito de protección del referido derecho fundamental.
4. En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento de fondo en torno a la exigibilidad de la mencionada deuda.

⁴ Foja 54.

⁵ Foja 91.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1549/2025

EXP. N.º 03177-2023-PC/TC
LAMBAYEQUE
TREBOL INGENIERÍA SAC

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
